


En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la provincia de La Pampa a los 12 días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne el Tribunal de Superintendencia Notarial con los señores Ministros, Dra. Elena Victoria FRESCO, en su carácter de Presidente y los Dres. Hugo Oscar DIAZ y Fabricio Ildebrando Luis LOSI, integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, juntamente con los Escribanos Jorge Baldomero CABELLO e Hipólito Gustavo ALTOLAGUIRRE, a los efectos de dictar sentencia en los autos: "Arturo PEREZ s/ solicita rehabilitación", registrados como expediente n.º 01/18, registro de este Tribunal; y-

RESULTA:-----

----- 1º) Que el escribano Arturo Pérez fue sancionado con la pena de suspensión por tiempo indeterminado que dispone el art. 51, inc. d), de la Ley n° 49 -Orgánica del Notariado Provincial-, mediante sentencia del 20 de febrero del año 2006.-

----- El suspendido notario solicitó la rehabilitación en el ejercicio de su profesión, y sustentó su petición en el transcurso del tiempo

 estipulado por el art. 56 del mencionado texto normativo.-----

----- 2º) Que a fs. 27, se corrió la correspondiente vista al Colegio de Escribanos de esta ciudad, quien se expidió respecto de la solicitud inicial de estos autos.-----

----- El referido Colegio sostuvo que de acuerdo a lo previsto por el art. 56 de la ley 49, para que un escribano suspendido por tiempo indeterminado sea rehabilitado, se requiere la existencia de circunstancias especiales que así lo ameriten.-----

----- En ese sentido, consignó que en atención "*...a los antecedentes por los cuales resultara suspendido el Sr. Pérez y considerando la gravedad de los hechos que motivaron la sanción, no existen circunstancias especiales, a criterio de este Colegio, que permitan entender que debe cesar la sanción*" (fs. 28).-----

----- Finalmente, por los motivos expuestos y no existiendo circunstancias especiales que aconsejen lo contrario, entendió que debe

mantenerse la sanción de inhabilitación por tiempo indeterminado, oportunamente impuesta.-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1º) Que mediante sentencia de fecha 20 de febrero del año 2006, el Tribunal de Superintendencia Notarial impuso al escribano Arturo Pérez, la sanción de suspensión por tiempo indeterminado, conforme el art. 51, inc. d) de la ley n° 49.-----

----- En atención al planteo efectuado, el art. 56 de la Ley Orgánica del Notariado expone que, en el caso que un fedatario sea sancionado con la pena de suspensión por tiempo indeterminado, *"...no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronunció el fallo, y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que justificaren la rehabilitación a juicio del Tribunal de Superintendencia..."*.-----

----- La solicitud de rehabilitación fue presentada el día 16 de octubre del año 2018, por lo que desde la fecha de la sentencia que lo

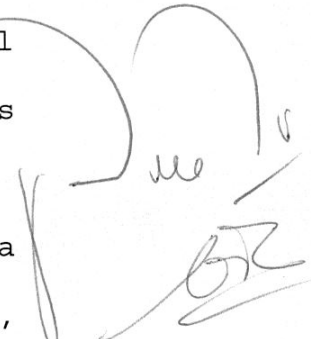
 

inhabilitó hasta el día de su petición, han transcurrido doce años. Holgadamente se superó el tiempo mínimo impuesto por la norma antes transcripta.-----

----- Asimismo, el Colegio de Abogados de la Provincia de La Pampa y los Registros oficiantes, (fs. 25/26) informaron la ausencia de antecedentes de faltas, sanciones y/o procesos en trámite respecto de la actuación profesional o conducta de Arturo Pérez.-----

----- Debe repararse que, la sanción disciplinaria incurrida, es de carácter correctivo y en el caso concreto fue correctamente observada, lo que permite concluir que los principios de razonabilidad y proporcionalidad se hallan objetivamente cumplidos.-----

----- El tiempo indeterminado que prevé el art. 51 inc. d) de la ley n.º 49, debe ser interpretado de un modo conciliador con la Constitución Provincial, Nacional y con el Bloque Convencional imperante en nuestro país, a efectos de no desnaturalizar la sanción en sí misma



prevista para cuando el ejercicio de la función notarial, no se ajusta a su legalidad normativa.---

----- Nuestro alto Tribunal consignó que

"...corresponde confirmar la sentencia impugnada, que se funda en una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio profesional notarial, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, ya que deben asegurarse que las delicadas funciones del desempeño notarial sean cumplidas por personas de antecedentes y conductas óptimas (Fallos 268:91 - LA LEY, 127-715)", "...que el derecho de trabajar se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y de desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones (Fallos: 214:612; 292:517; - LA LEY, 57-23; 976-B, 404-, y sus citas).-----

----- En consecuencia, todos estos datos respecto de los antecedentes de la conducta personal asumida por el peticionante, en el término de los años en que soportó la sanción de inhabilitación para desempeñarse como escribano público, revelan que su actual pedido, reúne las circunstancias especiales que la ley en cuestión - art. 56, ley 49- menciona al regular la petición en estudio.-----

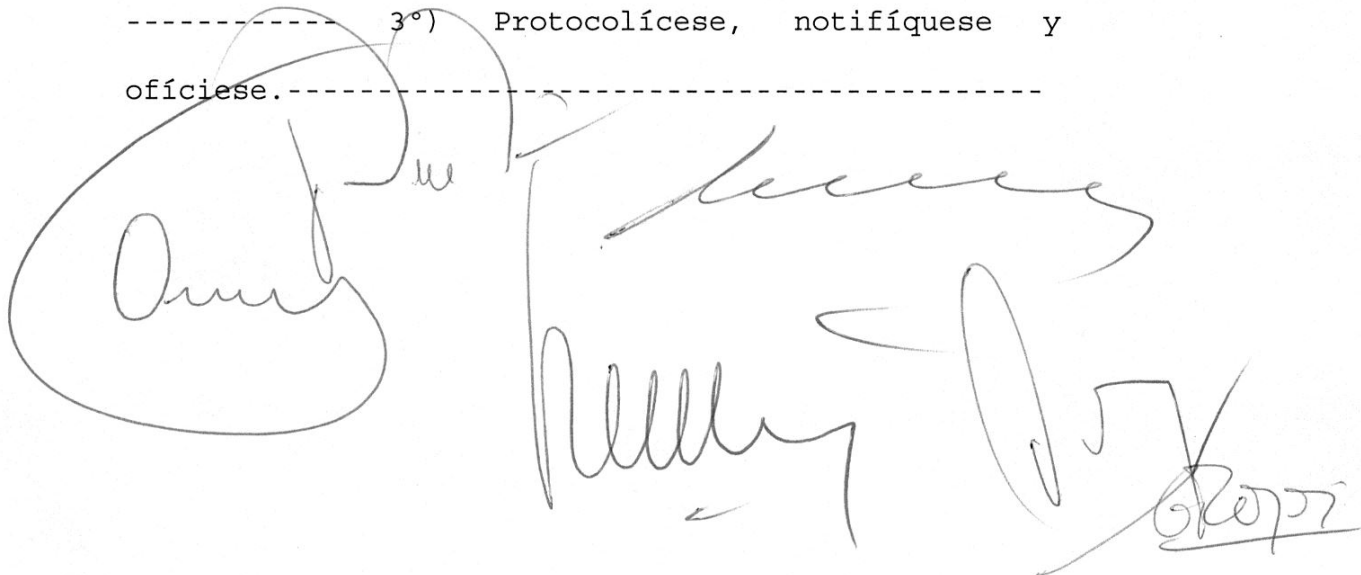
----- Por ello, **EL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL, por unanimidad;** -----

RESUELVE:-----

----- 1°) Rehabilitar a Arturo PEREZ en el ejercicio de la profesión de Escribano Público (art. 56, ley n° 49).-----

----- 2°) Hacer saber lo resuelto al Poder Ejecutivo Provincial y al Colegio de Escribanos.---

----- 3°) Protocolícese, notifíquese y ofíciase.-----



The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, circular signature that appears to be 'Arturo Perez'. To its right, there are several other signatures, including one that looks like 'Perez' and another that is more stylized. In the bottom right corner, there is a rectangular stamp with the number '620757' written inside it.